



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Bolívar, cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No.	191003189001-2023-00062-00
Demandante	THOMAS EUSTORGIO MELLIZO PÉREZ Y OTROS
Demandado	RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO Y OTROS

En escrito que antecede de fecha 27 de septiembre de 2023, la parte demandante Tomas Eustorgio Mellizo Pérez, Josefina Pérez Garzón, Elizabeth Mellizo Pérez, Camila Andrea Urbano Mellizo, Yenniferth Alexandra Urbano Mellizo y Jhonny Anderson Mellizo Collazos, por medio de apoderado judicial, solicitan al despacho le sea concedido AMPARO DE POBREZA conforme a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, atendiendo como lo manifiestan bajo la gravedad del juramento, los demandantes no tienen la capacidad económica para costear pago de pólizas, aranceles y peritajes dentro del presente proceso.

Para el anterior fin, arguye que; el señor Tomas Eustorgio Mellizo Pérez, como consecuencia de sus lesiones sufridas por el accidente se quedó sin trabajo, por lo cual no tiene ingresos, la señora Josefina Pérez Garzón no trabaja y depende para su manutención de su familia, Elizabeth Mellizo Pérez, Yenniferth Alexandra Urbano Mellizo y Jhonny Anderson Mellizo Collazos devengan cada uno un promedio de un salario mínimo mensual, dinero que sólo les alcanza para sufragar los gastos personales y familiares. Igualmente indica que, los gastos mensuales promedio de los demandantes son Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.550.000). Por ultimo, refiere que, no pueden sufragar los presentes gastos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 151 del CGP. **Procedencia.** Reza; “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte los incisos 1 y 2 del art. 152 Ibidem. **Oportunidad, competencia y requisitos.** Indican; “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**”. “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente....”.

Conforme a la anterior normatividad, no es del resorte de esta judicatura indagar lo que se entiende por pobreza o falta de recursos económicos en el lenguaje común,

si no de indicar el sentido jurídico del término o de las condiciones que exige la ley para que una persona pueda obtener dicho amparo.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es permitir y asegurar a los pobres y/o quienes no ostenten recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones, las expensas y en los demás gastos propios en que se debe incurrir de cada proceso, quien, en todo caso, no será condenado al pago de costas por la resulta del proceso.

En este orden de ideas se observa que le asiste razón al peticionario para concederle el amparo de pobreza, por las condiciones económicas que bajo la gravedad manifestó ostenta, pues basta la sola afirmación bajo juramento de encontrarse inmersa en lo consignado en el Inciso 2 del artículo 152 del estatuto ritual, para concederla, pues entiende esta judicatura que no se encuentra en condiciones que le permitan sufragar los gastos de pago de pólizas, aranceles y peritajes dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA,**

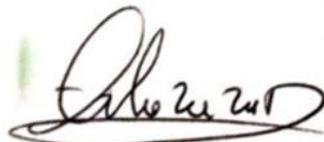
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la parte demandante los señores Tomas Eustorgio Mellizo Pérez, Josefina Pérez Garzón, Elizabeth Mellizo Pérez, Camila Andrea Urbano Mellizo, Yenniferth Alexandra Urbano Mellizo y Jhonny Anderson Mellizo Collazos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y por cumplir las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR que a partir de la presentación del escrito de Amparo de Pobreza en fecha 27 de septiembre de 2023, la parte demandante, gozará de los beneficios consagrados en el inciso 1 del artículo 154 del Código General del proceso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR - CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 052**

Hoy: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ